

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 058

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-004-2022-00166-00 76-109-31-03-003-2022-00097-01
ACCIONANTE:	ANA LUCY NÚÑEZ ANGELICA
ACCIONADO:	PREVER SA
DERECHO:	

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 079 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora ANA LUCY NÚÑEZ ANGELICA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.384.059 de Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de sus derechos, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante indica que es afiliada a la entidad de servicios funerales accionada desde hace varios años y ha cumplido cabalmente con sus obligaciones.

Señala que encontrándose en paz y salvo en el servicio, el día 5 de enero su hermano JOSE ARMANDO NUÑEZ ANGÉLICA falleció pero la entidad accionada aludió la existencia de mora.

Indica la accionante que solicitó al despacho fúnebre atender los servicios establecidos en el Acuerdo Funeral pero la entidad a la fecha no le ha dado solución, ignorando sus llamadas.

Por último le manifestaron que reclamara el certificado de defunción y luego volviera a llamar, asegura que el mal servicio no permitió que se realizara la prestación del servicio fúnebre y le tocó a un familiar del fallecido asumir los costos del servicio.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, que se cumpla la póliza correspondiente a lo pactado, puesto que se vio obligada a desvincularse del servicio, pero solicita que le paguen la póliza ya que estaba a paz y salvo desde el 7 de diciembre.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 1246 del diez (10) de agosto del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

PREVER SA, a través de apoderada judicial manifiestan que la accionante no se encuentra afiliada a la entidad actualmente, pero que sí adquirió un producto correspondiente al plan de Previ Familia Empresarial Especial Cerrado sin Asistencias, vinculado mediante contrato No. CTRAPP035307-R1 del 4 de mayo de 2021.

Señala que es falso que no hayan respondido a los requerimientos de la accionante, respecto a la primera llamada donde se solicitó la prestación del servicio mencionan que la realizó el señor Isaac Rentería dejando registro que la titular del Plan de Previsión Exequial es la señora accionante delegando como responsable del mismo a la señora DEYSI CONSUELO NÚÑEZ, con quien la entidad estableció comunicación indicándosele que en el sistema el último pago en virtud del contrato se realizó el 03 de noviembre de 2021, presentando 33 días de mora.

Por la anterior razón señalan que no es posible realizar la prestación del servicio.

La señora DEYSI CONSUELO NUÑEZ indicó que el pago si se realizó pero que no contaba con los soportes de pago, razón por la cual se le manifiesta que debe presentarlos para dar continuidad al objeto del contrato.

Al no recibir más respuesta por la responsable o algún familiar, la entidad se comunicó en múltiples ocasiones solicitando los desprendibles de pago y también el certificado de defunción para proceder con el servicio.

La accionada reitera comunicación con la señora DEYSI CONSUELO NUÑEZ quien indica que el servicio fue tomado con otra entidad y por consiguiente solicitaría el reembolso de lo pagado, aun cuando ya se había señalado la imposibilidad de prestar el servicio sin los comprobantes de pago.

El comprobante de pago fue aportado el 24 de febrero de 2022, pese a que el fallecimiento acaeció en enero y el servicio se había solicitado a otra entidad sin aportar al accionado el certificado de defunción, por ello el contrato fue renunciado acorde a las condiciones contractuales pactadas.

Anexas igualmente respuesta a derecho de petición fechada el 24 de mayo de 2022, donde se niega la prestación del servicio por los motivos anteriormente expuestos.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no se tutelaron los derechos fundamentales a la accionante ANA LUCY NÚÑEZ ANGELICA, argumentando el despacho que el amparo constitucional no cumple con los requisitos para su viabilidad, pues es ausente el requisito de subsidiariedad ya que la accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, siendo este el acudir a la jurisdicción ordinaria para valorar el acuerdo contractual entre las partes.

Tampoco se acredita la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio ni se perjudicó el mínimo vital de la accionante, ya que no se prueba que la contratación de otra entidad fúnebre afectó gravemente sus necesidades básicas.

Inconforme con la decisión la accionante presentó escrito de impugnación el día 26 de agosto del año en curso, argumentando que la entidad le negó el servicio alegando mora, dilatando el tiempo causando gastos que la póliza tenía que cubrir.

Señala que el pago del 7 de diciembre se reflejó en el sistema como abono al mes de marzo, pues enero y febrero también estaban pagos.

Afirma que la dilatación del tiempo por parte de la entidad no la dejó actuar antes.

Por lo anterior solicita revocar el fallo impugnado y conceder el amparo.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, diseñado para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se amenacen o vulneren por la acción u omisión de las autoridades públicas, o excepcionalmente de los particulares. Este medio judicial se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá como medio de protección de los derechos fundamentales, siempre que no exista un mecanismo de defensa judicial, o que existiendo, no sea eficaz o idóneo para obtener el amparo solicitado. De igual manera, saldrá avante si se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2010² señaló:

“Ese carácter residual o supletorio [de la acción de tutela] obedece concretamente a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por la ley a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial, escenarios en los que tiene cabida igualmente la protección de derechos de naturaleza constitucional, inclusive los denominados fundamentales, teniendo en cuenta que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Art. 2° C.P.). Así las cosas, es equivocado sostener que la única vía procesal instituida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de un cometido que vincula a todo el poder público”.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado en ejercerla la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa para la protección de sus derechos fundamentales y de actuar con diligencia en los mismos, antes de acudir al mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior³.

En ese orden de ideas, la acción de amparo solo podrá convertirse en un mecanismo alternativo y sustitutivo de los diversos procedimientos judiciales, cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que requiera de la adopción de medidas inmediatas para restablecer los derechos vulnerados o amenazados⁴.

¹ T-355 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Cabe señalar que el Alto Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-225 de 1993 explicó de forma detallada cada una de las características que debe presentar un perjuicio para tornarse irremediable y señaló que aquel debe ser:

“ A)...**inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)”

B) Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)”

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

e acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En síntesis, la acción de tutela no siempre resulta improcedente por el hecho de que exista un mecanismo de defensa judicial para la defensa de los derechos vulnerados o amenazados, pues es necesario que el juez constitucional valore si se advierte la presencia de un perjuicio irremediable

de conformidad con los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional y, en caso de que así sea, la acción de amparo será viable como mecanismo transitorio. Sin embargo, si la vía judicial que existe en el ordenamiento jurídico no es adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, entonces, el mecanismo constitucional será procedente de forma definitiva.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia la existencia de un convenio de carácter privado entre la accionante y la entidad accionada, pretendiendo su cumplimiento por este medio judicial constitucional.

Sin embargo, el reclamar por parte de la señora ANA LUCY NUÑEZ ANGELICA, el pago de la poliza por el servicio funeral prestado con ocasión al fallecimiento el día 5 de enero de su hermano JOSE ARMANDO NUÑEZ ANGÉLICA es un asunto que escapa a la competencia de este Juzgado.

Lo anterior debido a que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, pues los medios de defensa previstos en las normas sustanciales que el legislador previamente estableció, mantienen un nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias, ya que existen, se itera, mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

En el presente caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no cumplimiento del contrato exequial, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir ante los jueces civiles de Buenaventura en un proceso verbal, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la sentencia No. 079 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 079 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649b933a6a1af4afb7109cfc9835663d6d604130fd51ddfca7096a9d55a6a7b2**

Documento generado en 02/09/2022 12:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>